



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN "VILLAS DEL TELAR 1" -P.H.-
Demandado	MARIA NARCIZA ARIAS DE QUICENO
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00495-00
Decisión	Auto libra mandamiento de pago

Una vez que fueron subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 48 de Ley 675 del 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **URBANIZACIÓN "VILLAS DEL TELAR 1" -P.H.-** en contra de **MARIA NARCIZA ARIAS DE QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L (\$34.988.00)** por concepto de UNA cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2018**; más los intereses moratorios a partir del **1 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS

M.L. (\$158.503.00) por concepto de UNA cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2018; más los intereses moratorios a partir del 1 DE FEBRERO DE 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE

PESOS M.L. (\$490.629.00) por concepto de TRES cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO DE 2019; a razón de (\$163.543.00) cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del 1 DE FEBRERO DE 2020, para cada una de las cuotas de administración referidas, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO DIECISIETE

PESOS M.L. (\$1.512.117.00) por concepto de NUEVE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019; a razón de (\$168.013.00) cada una; más los intereses moratorios exigibles a partir del 1 DE FEBRERO DE 2020, para cada una de las cuotas de administración referidas, hasta que se

realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS

M.L (\$523.191.00) por concepto de TRES cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO DE 2020; a razón de (\$174.397.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- 6.** Por las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias y sanciones** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 01 DE ABRIL DE 2020, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, portadora de la tarjeta profesional **110.853** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f41b7f9538119faad3c5ac3c9f14dad2a68cddea44476e743c12e18ef051
a9e**

Documento generado en 23/09/2020 11:39:44 a.m.